



Recurso nº 003/2012

Resolución nº 027/2012

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 26 de enero de 2012.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.M.G.M.L., en representación de la UTE TELEFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA S.A. & QUATRIPOLE INGENIERÍA S.L. contra la Resolución de 16 de diciembre de 2011, publicada en el Boletín Oficial del Estado de 27 de diciembre, del Jefe de la Sección de Asuntos Económicos de la Unidad Militar de Emergencias, por la que se renuncia al expediente 10021/11/2076 (3465), para la contratación, por el procedimiento restringido, del contrato de suministro de un Sistema Integrado de Riesgos Tecnológicos para la Unidad Militar de Emergencias, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El 2 de agosto de 2011 la Jefatura de la Sección de Asuntos Económicos de la Unidad Militar de Emergencias publicó en la Plataforma de Contratación del Estado y en el Boletín Oficial del Estado, y el 5 de agosto de 2011 en el Diario Oficial de la Unión Europea, anuncio para la contratación, con carácter urgente y por el procedimiento restringido, del suministro de un Sistema Integrado de Riesgos Tecnológicos para la Unidad Militar de Emergencias, siendo el valor estimado del contrato de 11.068.474,57 euros.

Segundo. El 13 de septiembre de 2011, previa las formalidades correspondientes, el órgano de contratación dictó acuerdo de adjudicación, que fue publicado en la Plataforma de Contratación del Estado el 28 de septiembre de 2011, notificándose el 23 de septiembre de 2011 en forma individualizada a los distintos licitadores mediante correo electrónico.

Tercero. El 11 de octubre de 2011, se interpuso por la mercantil Indra Sistemas S.A. recurso especial en materia de contratación contra el referido acto de adjudicación del contrato.

Este Tribunal, por Resolución de 26 de octubre de 2011, estimó parcialmente el recurso interpuesto, declarando nula la resolución recurrida y ordenando la retroacción de las actuaciones hasta el momento en que se había emitido el informe de los vocales técnicos sobre los criterios no valorables automáticamente, cuyo informe había servido de fundamento a aquélla.

Cuarto. El órgano de contratación, en cumplimiento de la resolución de este Tribunal, solicitó nuevos informes de vocales técnicos sobre la evaluación de los criterios no valorables automáticamente, dictando el 10 de noviembre de 2011 nuevo acto de adjudicación a favor de la UTE Telefónica Soluciones de Informática y Comunicaciones de España S.A. & Quatripole Ingeniería S.L. El nuevo acuerdo fue publicado en la Plataforma de Contratación del Estado y notificado en forma individualizada a los distintos licitadores, todo ello en el mismo día de su adopción.

Quinto. El 25 de noviembre Indra Sistemas, S. A. anunció al órgano de contratación la interposición de recurso contra el acuerdo de adjudicación, que fue presentado ante este Tribunal el 28 de noviembre. En él se solicitaba que se anulase la resolución recurrida y se volviera a realizar la valoración técnica de las ofertas presentadas por los licitadores.

Sexto. El 21 de diciembre de 2011, previos los trámites oportunos, este Tribunal dictó resolución por la que, estimando parcialmente el recurso interpuesto por INDRA SISTEMAS, S.A., que se había sustanciado bajo el número 296/2011, se declaró la nulidad de “las notificaciones individuales a los licitadores distintos del adjudicatario de la resolución recurrida”, ordenando la retroacción de las actuaciones “*al momento en que se procedió a dichas notificaciones*”, y ello por entender, como se argumentaba en su fundamento jurídico cuarto, que en tales notificaciones se había omitido “*la motivación exigida por las letra a) y b) del artículo 135.4 de la Ley 30/2007 (151.4 a) y b) del texto refundido.*”

Séptimo. No obstante lo dicho, el 16 de diciembre de 2011 el órgano de contratación dictó resolución por la que se renunciaba al expediente de contratación, con expresa invocación del artículo 139 de la Ley de Contratos del Sector Público. Dicho acuerdo fue publicado en el Boletín Oficial del Estado de 27 de diciembre de 2011.

Octavo.- El 30 de diciembre de 2011, el señor Gómez Murillo, en representación de la UTE TELEFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA S.A. & QUATRIPOLE INGENIERÍA S.L., presentó, mediante correo certificado,

escrito dirigido al órgano de contratación (que fue recibido el 2 de enero de 2012), por el que interesaba que se anulase y dejase sin efecto la resolución de renuncia y, dando cumplimiento a la resolución dictada por este Tribunal el 21 de diciembre de 2011, se continuase *“con la tramitación del expediente de referencia retrotrayendo las actuaciones al momento en que procedió a realizar las notificaciones de la resolución de adjudicación del Expediente a los licitadores distintos del adjudicatario, procediendo a notificar a los mismos la adjudicación realizada del expediente a mi representada”*, para, finalmente, proceder *“a la firma del contrato ya adjudicado”*.

Noveno.- Calificando dicho escrito como recurso especial en materia de contratación, el órgano de contratación lo remitió a este Tribunal el 4 de enero de 2012.

Décimo.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso, el 5 de enero de 2012, a las restantes licitadoras, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaban oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen, sin que así lo hayan hecho.

A los anteriores antecedentes les resultan de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El escrito del recurrente, que debe calificarse como recurso especial en materia de contratación, se interpone contra la resolución de renuncia del expediente de contratación y corresponde a este Tribunal su resolución de conformidad con el artículo 41.1 del vigente Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Segundo. El acto recurrido es la resolución de renuncia de un expediente de contratación de suministros sujeto a regulación armonizada, por lo que el recurso ha sido interpuesto contra acto recurrible de conformidad con los artículos 40.1.a) y 40.2.b) del vigente Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

El escrito se recibió en la sede del órgano de contratación el 2 de enero de 2012, siendo el acto recurrido de 16 de diciembre de 2011 y constando su publicación el 27 de diciembre de 2011, por lo que debe tenerse por presentado dentro del plazo previsto para ello en el artículo 44.2 del vigente Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Tercero. La legitimación activa de la parte recurrente viene otorgada por aplicación del artículo 42.1 del vigente Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Cuarto. Los argumentos aducidos por el recurrente se limitan a señalar que el acuerdo de renuncia ha sido adoptado con posterioridad a la resolución de adjudicación dictada el 10 de noviembre de 2011, por lo que, a su entender, contraviene lo previsto en el actual artículo 155 del vigente Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, que ha sustituido al precedente artículo 139 de la Ley de Contratos del Sector Público. Por su parte, el órgano de contratación sostiene, en el informe emitido conforme lo actualmente previsto en el artículo 46.2 del Texto Refundido, que, al acordarse la renuncia, la resolución de adjudicación de 10 de noviembre no era ejecutiva ni firme, a resultas de la interposición del recurso especial en materia de contratación 296/2011, lo que, a su entender, facultaba su adopción.

Quinto. Planteada así la cuestión es oportuno recordar que el artículo 139.2 de la Ley de Contratos del Sector Público (aún vigente el 16 de diciembre de 2011, fecha en la que se data el acuerdo de renuncia objeto de recurso) establecía que *"la renuncia a la celebración del contrato o el desistimiento del procedimiento solo podrán acordarse por el órgano de contratación antes de la adjudicación"*. Esta dicción legal, cuyo sentido literal es manifiestamente evidente y, como tal, excluye toda controversia interpretativa (como reza el conocido brocardo, *"in claris non fit interpretatio"*), establece como límite temporal infranqueable para la eventual adopción de un acuerdo de renuncia o desistimiento el de la propia adjudicación del contrato.

Partiendo de este hecho y sin necesidad de entrar a considerar los restantes requisitos que en el indicado precepto (como también en el actualmente vigente y equivalente artículo 155 del Texto Refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011) se imponen a la renuncia (a saber, la efectiva concurrencia de razones de interés público debidamente justificadas en el expediente) debe concluirse, anticipémoslo ya, en la pertinencia de estimar el recurso interpuesto.

En efecto, habiéndose adoptado el acuerdo de renuncia objeto de controversia el 16 de diciembre de 2011, es lo cierto que, en dicho momento, existía ya acuerdo de adjudicación (a saber, el dictado el 10 de noviembre de 2011) circunstancia que, por sí sola, excluía la posibilidad de tal renuncia, como acaba de hacerse notar.

A lo dicho nada obsta la circunstancia de que, como se refleja en el relato de antecedentes de esta resolución, el 25 de noviembre de 2011 INDRA SISTEMAS S.A. hubiera interpuesto contra dicha adjudicación el correspondiente recurso especial en materia de contratación, sustanciado ante este Tribunal bajo el número 296/2011.

Es indiscutiblemente cierto que dicha interposición determinó, por expresa previsión del artículo 315 de la entonces vigente Ley de Contratos del Sector Público, que quedase "*en suspenso la tramitación del expediente de contratación*" (suspensión luego confirmada por este propio Tribunal conforme a las previsiones del entonces vigente artículo 316.3 de la Ley de Contratos del Sector Público, hoy artículo 46.3 del vigente Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre). Del propio modo lo es que, incluso si dicho recurso no hubiera sido interpuesto, el artículo 140.3 de la primigenia Ley de Contratos del Sector Público (al igual que el actual artículo 156.3 del vigente Texto Refundido) prohibía la formalización del contrato en tanto no hubiesen llegado a transcurrir "*quince días hábiles desde que se remita la notificación de la adjudicación a los licitadores y candidatos*".

Ahora bien, ni una ni otra circunstancia comportaba ni podía comportar que el acuerdo de adjudicación no hubiera nacido al mundo jurídico, dejara de existir o se viera privado de la validez jurídica que, con carácter general, presume el artículo 57 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común. Y, siendo esto así, su propia existencia determinaba que no resultase ya posible al órgano de contratación, de acuerdo con el precitado artículo 139.2 de la Ley de Contratos del Sector Público, renunciar a la contratación, en tanto, como se ha dicho, es el hecho de la propia adjudicación, que no su eventual firmeza (por transcurso del plazo legalmente establecido para la interposición del correspondiente recurso o desestimación del, en su caso, interpuesto) ni el transcurso del plazo referido en el artículo 140.3 de la Ley de Contratos del Sector Público (que encuentra su equivalente, como se ha dicho, en el actual artículo 156.3 del Texto Refundido) el que viene legalmente establecido como límite a los tales efectos.

Sexto. De igual manera, tampoco puede obstar a la conclusión expresada el hecho de que el recurso interpuesto contra la adjudicación de 10 de noviembre de 2011 fuese, a la postre, parcialmente estimado, en los términos que se han expresado en el antecedente de hecho sexto de esta resolución. En efecto, si bien es cierto que dicho recurso concluyó por resolución de 21 de diciembre de 2011, en la que se declaró la nulidad de "*las notificaciones individuales a los licitadores distintos del adjudicatario de la resolución recurrida*", ordenando la retroacción de las actuaciones "*al momento en que se procedió a dichas notificaciones*", ha de advertirse que dicha resolución no sólo es posterior al acuerdo de renuncia (por lo que no puede ponderarse ni tenerse en cuenta al someter a

éste al correspondiente juicio de legalidad), sino que, además, limita su alcance a la notificación de la adjudicación, sin afectar, en modo alguno, a la validez de la adjudicación propiamente dicha, que, de este modo, seguiría erigiéndose como obstáculo infranqueable a la renuncia objeto de impugnación.

En este sentido, no puede obviarse que, como ha resaltado consolidada y añeja doctrina jurisprudencial, *"la falta o defectos de la notificación sólo puede viciar al propio acto de notificación pero carece de valor para anular el acuerdo adoptado, puesto que los defectos de la notificación no se producen en la gestación conducente a la formación del acuerdo, sino en el posterior acto traslativo de éste"*, por lo que *"el acto administrativo que no se notifica o se notifica defectuosamente no pierde su validez"* (sentencia del Tribunal Supremo de 30 de septiembre de 1981, RJ 1982/218; en el mismo sentido se pronuncian las sentencias de 8 de julio de 1983 , RJ 1983/4029, 19 de octubre de 1989 , RJ 1989/7415, , 14 de octubre de 1992, RJ 1992/8468, 16 de julio de 2002, RJ 2002/7098, 23 de junio de 2003, RJ 2003/4415, y 8 de junio de 2005, RJ 2005/4332, entre otras muchas).

Séptimo.- Debe, en consecuencia, estimarse el presente recurso, anulando el acuerdo de renuncia adoptado por el órgano de contratación el 16 de diciembre de 2011, al haber sido dictado con posterioridad a la adjudicación del contrato, incurriendo con ello en infracción de lo dispuesto en el artículo 139.2 de la entonces vigente Ley de Contratos del Sector Público. Ello determina que deba continuar la tramitación del contrato, en los términos señalados por este Tribunal en la resolución de 21 de diciembre de 2011, que puso término al recurso 296/2011 de los aquí seguidos.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. J.M.G.M.L, en representación de la UTE TELEFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA S.A. & QUATRIPOLE INGENIERÍA S.L. contra la Resolución de 16 de diciembre de 2011, publicada en el Boletín Oficial del Estado de 27 de diciembre, del Jefe de la Sección de Asuntos Económicos de la Unidad Militar de Emergencias, por la que se renuncia al expediente 10021/11/2076 (3465), para la contratación, por el procedimiento

restringido, del contrato de suministro de un Sistema Integrado de Riesgos Tecnológicos para la Unidad Militar de Emergencias, anulándola y dejándola sin efecto.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del vigente TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.